



RADICADO No.	730012502000 20240039500
QUEJOSO:	HELMER NICOLAS MURILLO QUIMBAYO
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES CARGO: FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ-TOLIMA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 029-24 de la fecha	

Ibagué, 09 de octubre de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 208 ídem se dispuso la apertura a la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria presentada mediante sede electrónica por parte del señor HELMER NICOLAS MURILLO QUIMBAYO en contra de los funcionarios y/o empleados de la FISCALIA 59 LOCAL DE IBAGUÉTOLIMA.

En el escrito de la queja disciplinaria se lee entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

HELMER NICOLÁS MURILLO QUIMBAYO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía 1.111.123.043, residente en la vereda Paso Ancho, jurisdicción de la ciudad de El Espinal, me dirijo a su despacho con



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

el objeto de solicitar el amparo a mis derechos constitucionales a la Igualdad, Petición, Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Administración de Justicia los que considero conculcados por la accionada, en hechos que relato a continuación:

1-Avanza contra el suscrito una indagación penal en la Fiscalía 59 Local de Ibagué bajo número de noticia criminal 732686099121202410280, de la que me enteré por comentarios vertidos por quien funge como denunciante y supuesta víctima, esto es, el señor Cristhian Felipe Mendoza Hernández con amigos en común;

2- Asimismo, por notificación verbal efectuada por personal de la policía judicial en el sector rural de la vereda Serrezuela - Sector Paujil del municipio de Guamo, adonde fueron a buscarme con nota manuscrita en que se lee el número de noticia criminal arriba referida y con el recado de que debía comparecer al despacho accionado, en la ciudad de Ibagué.

3- Imposibilitado para asistir dada mi precariedad económica y no queriendo perder un día de trabajo que es lo que me representa desplazarme hasta la ciudad de Ibagué, envié memorial al ente acusador el pasado 10-abr-24, solicitando copia del expediente para enterarme en detalles, así como para buscar asesoría jurídica o profesional.

4- La respuesta del funcionario judicial titular del despacho, al día siguiente, fue negativa como si se tratase de forzar mi viaje hasta la ciudad de Ibagué. Sin embargo, el 19-abr-24 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guamo Tolima, me notificó con mensaje de datos al buzón electrónico que habilité para notificaciones a la Fiscalía.

5- En ese orden de ideas, estima este indiciado que, con la negativa de hacerme entrega de copias de las diligencias, me vulneran mis derechos fundamentales a la Igualdad, Petición, Defensa, Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia, más aún, cuando me notifican de la audiencia de formulación de imputación para el próximo 14 de mayo de 2024. (...)"

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**¹.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 403 de fecha 25 de abril de 2024², fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 29 de abril de 2024³.

2.- Por Auto de fecha 30 de abril del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de la **FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ TOLIMA**⁴.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe presentado por el doctor Elder Durán Calderón en calidad de Fiscal 59 GELMA de cada una de las actuaciones adelantadas al interior de la noticia criminal 732686099121202410280.⁵
- Sentencia de Tutela con radicado 2024-00044 Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué.⁶
- Copia del expediente digital del proceso penal.⁷

¹ Documento 005 Expediente Digital.

² Documento 003 Expediente Digital

³ Documento 004 Expediente Digital

⁴ Documento 005 Expediente Digital.

⁵ Documento 007 Expediente Digital.

⁶ Documento 008 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

- Actos de nombramiento y posesión del Fiscal 59 delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.⁸
- Respuesta al derecho de petición presentado por el quejoso.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁰, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹¹ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

⁸ Documento 011 Expediente Digital.

⁹

Documento 015 y 020 Expediente Digital.

¹⁰ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹¹ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida al titular de la **FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Helmer Nicolás Murillo Quimbayo en contra de la Fiscalía 59 Local de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al vulnerar sus derechos y garantías dentro de la investigación que se adelanta con ocasión a la noticia criminal con radicado 732686099121202410280, por la negativa de suministrarle los documentos que reposan en la correspondiente carpeta para hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, así como por la obligatoriedad de asistir de manera presencial a las citaciones realizadas por la Fiscalía.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹².

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa en el proceso de marras el informe presentado por el doctor Elder Durán Calderón en calidad de Fiscal 59 Local GELMA en el que señaló:

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

“De la lectura del referido auto se indica que el quejoso presenta inconformidad porque al parecer esta Fiscalía no le dio respuesta favorable a su Derecho de Petición que presentó por correo electrónico del 10-04-2024 a las 11:42 A.M. dirigido a la Ventanilla Única de Correspondencia y donde solicitaba copia íntegra y debidamente escaneada de una Indagación que se adelanta en su contra y para ello invocó los artículos 13, 23, 29 y 229 de la Constitución Política, asegurando que se le ha vulnerado entre otros su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P., por lo que me permito manifestarle al H. Magistrado que por estos mismos hechos y argumentos, el señor MURILLO QUIMBAYO interpuso una Acción de Tutela radicada con el No. 73001-31-09-004-2024-00044-00 que adelanta el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué y por ello en atención a los artículos 2º a 4º del auto de apertura de indagación, le informo lo siguiente:

1-El 26-03-2024 a las 10:43 horas ante la Sala de Denuncias de la Unidad Local de Fiscalías del Espinal, el señor CRISTHIAN FELIPE MENDOZA HERNANDEZ interpone noticia criminal en contra del señor HELMER NICOLAS MURILLO QUINTERO por el delito de MALTRATO ANIMAL por hechos ocurridos el 23-03-2024 en la vereda El Samán del municipio del Guamo – Tolima luego de haber atacado y lesionado con un machete a su mascota, canino de nombre GOCCY, generándose de esta forma el caso No. 73-268-60-99121-2024-10280 en el sistema de información SPOA.

2-Al ser enrutado por parte de la Fiscal 73 Local del GATED, el caso fue asignado de manera automática a este Despacho el 27-03-2024 cuando el suscrito y su asistente nos encontrábamos en vacaciones colectivas por la Semana Santa y teniendo en cuenta que esta Delegada es la destacada ante el Grupo Especial de Lucha contra el Maltrato Animal GELMA conforme a la Resolución No. 1217 del 06-11-2019 proferida por la Dirección Seccional Tolima, para conocer de todos los casos que por el delito de Maltrato Animal ocurran en la jurisdicción del Departamento del Tolima para las etapas de Indagación e Investigación.

3-Fue así que el 01-04-2024 se elabora el Programa Metodológico y se libra la Orden a Policía Judicial No. 10244050 para que el C.T.I. allegara todos los Elementos Materiales Probatorios, Evidencia Física e Información Legalmente



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

Obtenida que pudieran demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del Indiciado, entre las actividades dispuesta se estaban las de establecer el Arraigo, Individualización, Reseña y Plena Identidad del señor MURILLO QUIMBAYO, para lo cual se concedió un término de diez (10) días por tratarse de un delito PRIORIZADO y la orden de trabajo se le asignó a la Técnico Investigadora GLORIA PATRICIA MEDINA PEZZOTTI con sede en esta ciudad.

4-El 11-04-2024 a las 07:44 horas el servidor del Grupo de Gestión Documental de la Seccional Tolima nos remite correo electrónico con el que se corre traslado del Derecho de Petición de expedición de copias del caso 732686099121202410280 que elevara el señor MURILLO QUIMBAYO.

5-Ese mismo día, 11-04-2024 a las 08:26 horas al correo electrónico cristianortegon11@gmail.com, aportado por el peticionario, por intermedio del Asistente de Fiscal II de este Despacho se le da respuesta al derecho de petición, donde se le informa al señor HELMER NICOLAS sobre la existencia de la noticia criminal, su estado, el nombre del denunciante, fecha de los hechos y el delito por el cual se procedía, pues hasta ese momento sólo se contaba con la denuncia y se le explicó que no se le expedían copias de la noticia criminal por encontrarse en etapa de indagación de carácter reservado y que si fuera el caso en su momento procesal se realizaría el descubrimiento probatorio.

6-El 11-04-2024 a las 13:48 horas se genera en el SPOA el Informe de Investigador de Campo FPJ-11 No. IC-8888838 donde la Técnico del C.T.I. de Ibagué, señora MEDINA PEZZOTTI hace entrega de las entrevistas, historia clínica, el formato de Arraigo FPJ-34 en gran parte en blanco, dejando expresa constancia que no se contó con la colaboración del Indiciado para aportar sus datos, desplazándose la investigadora hasta los municipios del Espinal y Guamo para el desarrollo de estas actividades, en ningún momento fue citado el ciudadano a la ciudad de Ibagué como lo pretende hacer ver en su queja y allí en zona rural la investigadora le explicó de qué se trataba la indagación (ver punto No. 7 del informe).

7-Con la información recopilada y allegada por la Investigadora se podía inferir razonablemente que los hechos denunciados si habían existido y que el señor



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

HELMER NICOLAS MURILLO QUIMBAYO es el presunto autor responsable de la conducta de Maltrato Animal Agravado y fue así que el día 15-04-2024 a las 14:28 horas se remite al Juzgado Promiscuo Municipal -Reparto- del Guamo la respectiva solicitud de Audiencia para la Formulación de la Imputación y mediante Acta de Reparto No. 051 de la misma fecha le correspondió su trámite al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo.

8-Mediante Oficio No. 0588 del 19-04-2024 recibido por correo electrónico a las 10:13 horas se nos notifica que se fijó el día martes 14 de Mayo de 2024 a las 10:15 A.M. para efectuar de manera virtual la audiencia de Formulación de Imputación, por lo que el Indiciado no tendrá que desplazarse a ninguna parte, sino que desde la comodidad de su casa puede atender esta diligencia.

9-Es por ello, que en ningún momento esta Fiscalía le ha vulnerado al quejoso su derecho fundamental de petición, como quiera que el mismo día en que se recibió en el Despacho su petición, se le da respuesta a su solicitud informándole que se adelanta un proceso en su contra, con los datos del denunciante, fecha de los hechos y el delito, pero no se le envía copia de la carpeta, en el entendido que sólo se contaba en ese momento con la sola denuncia y al encontrarse en etapa de indagación que exige una reserva para el éxito en las actividades investigativas por parte de la Fiscalía General de la Nación y poder cumplir con ello las funciones y atribuciones que otorga el Art. 250 de la C.P.

10-Falta a la verdad el Quejoso al decir que se le envió una citación para que se presentara en este Despacho en la ciudad de Ibagué, si debido a que se trata de un delito priorizado, la Investigadora se desplazó hasta el municipio del Guamo y fue hasta el sitio donde ésta persona estaba laborando para hacer la diligencia de Arraigo y demás actividades que requerían de su presencia, sin que prestara su colaboración y por ello la señora MEDINA PEZZOTTI le aporta el número de la noticia criminal y datos del Despacho para los fines que estimara pertinentes y por ello no se le exigió que se desplazara hasta esta ciudad, ni se le está forzando a que lo haga como lo indicó en su escrito de queja.



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

11-Al Quejoso no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental por parte de la Fiscalía General de la Nación en especial por la 59 Local del Grupo GELMA, como quiera que dentro del término legal y bajo las restricciones propias de una investigación penal se le dio respuesta oportuna a su petición, no se tiene explicación en qué se afectó el Derecho a la Igualdad que deprecia, pues todos los sujetos procesales en esta indagación han recibido el mismo trato e imparcialidad por parte de la Fiscalía, el trámite se está adelantando bajo los términos y prerrogativas que establece la Ley 906 de 2004 por lo tanto se le está garantizando el Debido Proceso, es por ello que se solicitó ante un Juez con funciones de Control de Garantías del lugar donde ocurrieron los hechos la práctica de la Audiencia de Formulación de Imputación en donde se le comunicarán los cargos para que quede legalmente vinculado a la Investigación y a partir de allí pueda ejercer su derecho de defensa, una vez conozca formalmente por que hechos y delito se le va a investigar y es con esa ritualidad y garantías que establece el Código de Procedimiento Penal es que se le hace efectivo su derecho al acceso a la Administración de Justicia en su calidad de Indiciado.

12- El 22-04-2024 el señor MURILLO QUIMBAYO elabora escrito de Acción de Tutela, que por reparto le corresponde al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué, quien la admite mediante auto del 23-04-2024 y se corre traslado a este Despacho a través de correo electrónico del 24-04-2024 y esta Delegada da respuesta a la misma mediante Oficio No. 1074 del 25-04-2024 y en espera a que el Juez Constitucional emita su fallo, pues a la fecha de respuesta de esta queja, aún no se nos ha notificado el fallo de la acción de tutela.

Es así, Honorable Magistrado, que la Fiscalía 59 Local del Grupo de Investigación y GELMA de Ibagué no ha vulnerado ningún Derecho Fundamental al Quejoso, señor HELMER NICOLAS MURILLO QUIMBAYO, en especial el de Petición que establece el Art. 23 de la C.P. y los contenidos en los artículos 13, 29, 85 y 229 superiores; tampoco se ha cometido alguna falta disciplinaria o trasgredido alguna de las normas establecidas en la Ley 1952 de 2019, en consecuencia, se le solicita conforme al inciso segundo del Art. 208 y lo establecido en el Art. 209 del Código General Disciplinario que su señoría disponga el archivo definitivo de la referida queja profiriendo decisión inhibitoria pues se observa que se trata de una queja manifiestamente temeraria, pues por lo mismo también interpuso una acción de tutela que aún



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

no se ha fallado y debido a que en ningún momento, por parte de esta Fiscalía se le vulneró sus derechos fundamentales deprecados.

Dentro del expediente se incorporó copia integra de la noticia criminal y decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué en el que mediante providencia del 07 de mayo de 2024 con radicado 2024-00044 le tuteló el derecho fundamental al accionante Helmer Nicolás Murillo Quimbayo, pues aunque si bien la Fiscalía respondió la petición presentada por el aquí quejoso, omitió enviar copia de la noticia criminal que originó la indagación que se estaba adelantando en la Fiscalía y en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado, mediante Oficio No. 20460-01-01-59-1276, la Fiscalía 59 Local nuevamente dio respuesta al señor Helmer y en esa oportunidad anexó copia de la noticia criminal por la que se estaba adelantando una investigación en su contra.

Finalmente el doctor Elder Durán Calderón Fiscal 59 Local GELMA, presentó un informe en el que señaló que el día 14 de mayo de 2024 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías, realizó audiencia de Formulación de Imputación de manera virtual y el 27-06-2024 se elaboró el escrito de acusación en contra del quejoso como presunto auto a título de dolo del delito de maltrato animal agravado, el cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo.

Para terminar, la Sala puede concluir claramente que no se han transgredido los derechos ni garantías del señor Helmer Nicolás Murillo Quimbayo dentro del proceso penal que se adelanta en su contra, pues como ya se indicó, la Fiscalía entregó copia de los documentos a los que podía acceder, como quiera que el programa metodológico goza de reserva legal. Ahora bien, frente a la imposibilidad de trasladarse para asistir a las diligencias a las que fue citado, se precisa que esta se realizará de manera virtual por parte del despacho de con funciones de control de garantías, pues en lo que respecta a la Fiscalía, de conformidad con la copia de los documentos anexos a la noticia criminal, la funcionaria adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación Gloria Patricia Medina Pezzoti realizó los desplazamientos necesarios



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

para dar cumplimiento al programa metodológico, es decir que se cae por su propio peso los hechos puestos en conocimiento por el quejoso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de la **FISCALÍA 59 LOCAL DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado



Radicado 730012502000 20240039500

Disciplinable. En Averiguación de Responsables

Cargo: Funcionarios y/o empleados de la Fiscalía 59 Local de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. July Paola Acuña Rincón

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013130da230e1ea9487b60080591b6c871dfd928c9f77c4977232d71a285f2c2**

Documento generado en 09/10/2024 01:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>